

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS CON RELACIÓN A LA ADICIÓN DEL NUMERAL 2 A LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTO ADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

Previo a señalar las razones que me llevaron a apartarme de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales respecto a la inclusión del numeral 2 a la base décimo segunda de la convocatoria, señalaré algunos antecedentes que permitirán explicar mejor mi postura.

1. El 30 de octubre de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que determinó revocar la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como la convocatoria para la elección de la dirigencia de dicho partido y ordenó que se llevaran a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento referido.
2. En relación al cumplimiento de dicha sentencia se presentaron diversos incidentes de incumplimiento, el cuarto de ellos fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF el pasado 20 de agosto de 2020, en él se determinó que, dado que el partido político Morena no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, el INE debía realizar la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido mediante el método de encuesta abierta a la ciudadanía que se auto adscribiera como simpatizante o militante de Morena. Cabe señalar que, en dicha resolución, se fijaron diversas directrices que el Instituto debía seguir para la organización del proceso electivo, una de ellas fue que la presidencia y la secretaría general del partido serían electas en lo individual y no por fórmula.
3. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, el 31 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG251/2020 por el que se emitieron los *Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y Secretaria General del partido político nacional Morena a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes*, en él se incorporaron diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos que establecen fundamentalmente la obligación de los partidos políticos de garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones. Asimismo, en el artículo

16 de los lineamientos se dispuso expresamente que la convocatoria contendría, entre otros elementos, las disposiciones aplicables en materia de paridad género.

4. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2020, a través del acuerdo INE/CG278/2020 el Consejo General aprobó la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado morena para la elección de la presidencia y secretaría general del comité ejecutivo nacional, a través del método de encuesta abierta, sin embargo, en ella no se incluyó disposición o propuesta específica alguna para la implementación del principio de paridad de género.*
5. Contra lo previsto en los lineamientos y la convocatoria se interpusieron diversos medios de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF quien en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, resolvió que el Instituto debía modificar la convocatoria y los lineamientos en tres aspectos:
 - a) **Medidas a adoptar para garantizar la paridad de género**
 - b) **Medidas a adoptar para garantizar la participación de la militancia.**
 - c) **Medidas relacionadas con la calidad de militante.**
6. El pasado 18 de septiembre, en Sesión Extraordinaria, se sometió a consideración del Consejo General el proyecto de acuerdo motivo del presente voto particular.

Respecto de las disposiciones que se adicionaron a la base décimo segunda de la convocatoria aplicables en materia de paridad de género, la mayoría de integrantes del Consejo General aprobó:

“Para garantizar que las mujeres y los hombres militantes participen en igualdad de condiciones, se estará a lo siguiente:

1. Para garantizar que las mujeres y los hombres militantes participen en igualdad de condiciones, de la encuesta pública de reconocimiento, de cuyos resultados se extraerá un máximo de seis opciones de votación por cada cargo para la realización de la encuesta pública abierta, las listas de candidaturas a la Presidencia y la Secretaría General deberán integrarse por igual número de mujeres y de hombres. Es decir, se deberán conformar por tres candidatas y tres candidatos a la Presidencia y por tres candidatas y tres candidatos a la Secretaría General.

En caso de que no haya un número suficiente de personas de un género para conformar las listas de manera paritaria para la realización de la encuesta pública abierta, se incluirán en la lista de candidaturas a todas las personas de ese género subrepresentado, independientemente de los resultados que arroje la encuesta de reconocimiento.

2. **Para garantizar el principio de paridad de género en la elección de las personas que ocupen la Presidencia y Secretaría General del CEN, la persona que resulte electa para la Secretaría General será de género distinto a la que, conforme al resultado de la encuesta pública abierta, resulte electa para la Presidencia.**

Es decir que, si como resultado de la encuesta pública abierta, una mujer obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será el hombre que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido. De manera análoga, si como resultado de la encuesta pública abierta, un hombre obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será la mujer que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido.”

Al respecto manifesté mi desacuerdo, únicamente por cuanto hace a la previsión establecida en el numeral 2. Los razonamientos que me llevan a disentir de la postura mayoritaria se encuentran sustentados en los siguientes aspectos:

1. **Directrices establecidas por la Sala Superior en la resolución del incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 del 20 de agosto de 2020.** Si bien, en dicho incidente no se estableció ninguna disposición referente a la forma en la que se debería garantizar el principio de paridad en el proceso electivo, sí se fijaron diversas directrices organizativas, una de ellas fue que la presidencia y la secretaría general del partido serían electas en lo individual y no por fórmula. En ese sentido, desde mi perspectiva, se impuso una limitación respecto de los mecanismos que este Instituto podía implementar para garantizar el principio de paridad de género, toda vez que ello implicaba que los registros se realizaran de forma individual, es decir, que las postulaciones a ambos cargos deberían estar desvinculadas entre ellas y que las designaciones de quien obtuviera mayor porcentaje de preferencia entre las y los militantes y simpatizantes no podían depender una de la otra. Sobre todo, considerando que el método a través del cual se ordenó la realización de la elección fue una encuesta abierta.
2. **Propuesta para garantizar la paridad de género en la emisión de la convocatoria.** En la sesión del Consejo General celebrada el 4 de septiembre pasado, en la que se aprobó la convocatoria propuse que, para garantizar el principio constitucional de paridad de género y cumplir con las directrices que se nos marcaron en la sentencia que estábamos acatando, debíamos reservar cargos para cada género, considerando que las listas son independientes , es decir, que para la Presidencia la lista de candidaturas se integrara exclusivamente por mujeres y la de la Secretaría General por hombres, ello derivado de que la última persona que fue electa para ocupar la presidencia fue un hombre y para la Secretaría fue una mujer. No obstante, no se aprobó ninguna propuesta para garantizar la paridad de género ya que la mayoría de

integrantes con derecho a voto del Consejo General consideró que era imposible su previsión a la luz de las reglas que había establecido la Sala Superior del TEPJF, particularmente ante la regla de que en este procedimiento no habría fórmulas.

3. **Determinación de la Sala Superior sobre la aplicación del principio de paridad de género en la elección de la Presidencia y Secretaría General de MORENA.** En la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, si bien la Sala ordenó al Instituto implementar los mecanismos apropiados para asegurar la designación paritaria no estableció ningún mandato específico ni instrucción clara para ello, por lo que la directriz consistente en la postulación individual seguía siendo vigente y era una condición que se debía cumplir a pesar de las dificultades y consecuencias que el acatamiento de ambas sentencias en sus términos pudiera representar.
4. **Incumplimiento de las condiciones establecidas para la organización de la elección.** Desde mi punto de vista el mecanismo establecido en el numeral 2 de la base décimo segunda de la convocatoria no se hace cargo de dar cumplimiento a al mandato establecido por la Sala Superior respecto a que los cargos serían electos en lo individual y no por fórmula; dado que al hacer depender del género de quién obtenga la Presidencia la designación de quien ocupará la Secretaría General se está eligiendo de facto a través de una fórmula a quienes ocuparan dichos cargos, situación que la Sala Superior ha prohibido.
5. **Efectos en relación con el método ordenado para la elección.** La regla aprobada por la mayoría produce consecuencias perjudiciales adicionales relacionadas con el método de encuesta abierta. Lo anterior es así dado que como lo señalaron el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada Janine M. Otálora Malassis en el voto particular conjunto emitido en razón de la sentencia en cuyo acatamiento se emitió el acuerdo objeto del presente:
 - Al ser las personas encuestadas las que definirán el género que corresponderá a un cargo y este definirá el género del cargo diverso, se estarán contrastando encuestas y resultados no comparables, pues son dos encuestas con distintas personas para dos cargos que no son semejantes.
 - El objetivo de la encuesta abierta no posibilita que la designación final de alguno de los cargos se realice en atención al género de las personas candidatas, pues ello supone desconocer los resultados derivados de dicho método.
6. **Contravención de la voluntad de quienes militan o simpatizan con el partido político.** Desde mi óptica, la aplicación del mecanismo específico implica también soslayar la voluntad de las y los militantes y simpatizantes porque el resultado final dependerá del género de quien gane la Presidencia, que será quien defina la designación de la persona que ocupará la Secretaría General que tendrá que ser forzosamente del género opuesto, por lo tanto la Secretaría General podría ser ocupada por una persona que no haya obtenido el mayor porcentaje de preferencia en general, incluso de darse el caso en el

que los resultados de la encuesta favorecieran a dos mujeres, dadas las reglas previstas, la mujer que obtuvo el mayor porcentaje de apoyo no sería designada contraviniendo el espíritu de las reglas de paridad de género.

7. Subrepresentación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones.

En ese sentido, a pesar de que no comparto la medida establecida, en la sesión del Consejo General sugerí que para compensar la situación de subrepresentación de las mujeres en el CEN del partido¹, se incorporara una acción afirmativa consistente en que, si del resultado de la encuesta abierta se advertía que quienes obtuvieron mayor preferencia para los cargos eran mujeres, se permitiera que ambos fueran ocupados por ellas.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios que autoridades jurisdiccionales como la Sala Regional Monterrey y la Sala Superior² han establecido respecto de la interpretación de la paridad y las acciones afirmativas encaminadas a garantizarla, a saber:

- El principio de paridad debe entenderse como una política pública -formada por diversas reglas de acción afirmativa- encaminada a establecer un piso mínimo para que las mujeres contiendan en igualdad de oportunidades.
- Cualquier medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Así como en la recomendación 23 del Comité CEDAW que señala que la eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente por lo que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que lo garantizan.

Como ejemplo, el Comité menciona que varios Estados han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental, tales como: una norma según la cual, en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer, dado que en el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, es necesario tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones

¹ De acuerdo con los datos del proyecto denominado Mujeres políticas, en cuya realización participó el INE, en 2016 MORENA tenía a 2 mujeres ocupando cargos en su máximo órgano de dirección en comparación con 17 hombres y actualmente cuenta 13 hombres y 8 mujeres lo conforman.

² SCM-JRC-158/2018, SUP-REC-1279/2017 y SUP-REC-244/2019.

y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral.

Ahora bien, la inclusión en este momento de dicha acción afirmativa para mí resultaba indispensable, dado que ha sido criterio de la autoridad jurisdiccional³ establecer que para la implementación de una medida afirmativa con impacto en la integración de un órgano de gobierno, se debe equilibrar el principio de paridad, con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica y el derecho a ser electas de las personas postuladas, por lo que para implementar dichas acciones es necesario atender a los criterios de oportunidad (se deben incorporar al orden normativo de manera oportuna), fundamentación (razones que justifiquen su adopción), objetividad y razonabilidad.

Así, la mejor forma de garantizar un mayor beneficio a las mujeres que aspiran a obtener uno de los dos cargos dentro del CEN considerando la decisión adoptada por la mayoría de los miembros del Consejo era precisamente la referida acción afirmativa, cuya inclusión en este momento atendería el criterio de oportunidad y dotaría al proceso de renovación mencionado de objetividad y certeza jurídicas. Sin embargo, el órgano colegiado no la respaldó y no fue incluida en la convocatoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente voto particular.

**DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

³ SUP-REC-1794/2018 y acumulados.